

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002333/2023-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/002333/2023-II**, interpuesto por la persona recurrente, contra actos de **Servicios de Salud de Morelos**; y,

RESULTANDO

1. El **seis de septiembre de dos mil veintitrés**, la persona recurrente, a través del sistema electrónico, presentó una solicitud de información pública con número de folio **170357123000438**, a **Servicios de Salud de Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Del contrato SSM/DSG/011/2023 se requiere:

- 1) *Acta de fallo*
- 2) *Contrato*
- 3) *Factura*
- 4) *Transferencia.” (sic)*

Medio de acceso: *A través del Sistema Electrónico.*

2. Encontrándose dentro del plazo legal concedido para tal efecto, el **veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado, comunicó a la persona solicitante el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo **103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**¹.

3. El **seis de octubre de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado a través del sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información pública que nos ocupa en el presente asunto.

¹ **Artículo 103.** *Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles. Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.*



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002333/2023-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

4. Derivado de la respuesta que antecede, el **nueve de octubre de dos mil veintitrés**, la persona recurrente a través del sistema electrónico promovió un recurso de revisión, en contra de **Servicios de Salud de Morelos**, mismo que quedó registrado en la Oficialía de Partes de este Instituto el **veinte de octubre de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control **IMIPE/008134/2023-X**, y a través del cual el particular señaló lo siguiente:

“No se entregó información de los puntos 1, 3 y 4.”(sic)

5. Con fecha **veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés**, el entonces Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento.

6. Por auto de fecha **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, *ante la entrega incompleta, así como ante la clasificación*, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/002333/2023-II**; otorgándole siete días hábiles al **Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información en materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del plazo señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

7. El acuerdo que antecede fue legalmente notificado al sujeto aquí obligado con fecha **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

8. El **nueve de enero de dos mil veinticuatro**, registrado bajo el folio de control **IMIPE/000015/2024-I**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número **SSM/DPyE/UT/0053-02/2024**, del **ocho de enero de dos mil veinticuatro**, a través de cual el **maestro Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos**, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

9. En fecha **diez de enero de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente de este Instituto, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, lo anterior



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002333/2023-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

atendiendo a la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

10. El diez de enero de dos mil veinticuatro, registrado bajo el folio de control **IMIPE/000028/2024-I**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el correo electrónico, a través del cual, la **Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos**, adjuntó una documental, misma que será analizada en la parte considerativa de la presente determinación.

11. El diez de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número **SSM/DPyE/UT/0059-02/2024**, del nueve de enero de dos mil veinticuatro, a través de cual el **maestro Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos**, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, **19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4**, así como lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por lo tanto, en términos del Artículo 2 del Decreto Número Ochocientos Veinticuatro que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado “**Servicios de**



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002333/2023-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Salud de Morelos², tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información pública.

II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado a **Servicios de Salud de Morelos**, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información pública de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo **118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

1.- El sujeto obligado clasifique la información.

2.- Declare la inexistencia de la información.

3.- Declare su incompetencia.

4.- Considere que la información entregada es incompleta.

5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.

6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.

7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.

8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.

9.- Por los costos o tiempos de entrega.

10.- La falta de trámite de la solicitud.

11.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.

12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.

13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.

14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

² **Artículo 2.-** El objeto del organismo descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos será dirigir, operar, administrar y supervisar los establecimientos y servicios de salud y los recursos humanos, materiales y financieros que la Secretaría de Salud transfiera al Gobierno del Estado de Morelos; igualmente prestara servicios de salud a la población abierta en el Estado, dentro de su esfera de competencia y de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Morelos.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002333/2023-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

En el particular, se actualizaron el **primero y cuarto** de los supuestos antes mencionados, toda vez que, el sujeto aquí obligado, otorgó respuesta parcial, precisando que el resto de la información fue reservada mediante acuerdo emitido por el Comité de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos.

Con base en ello se precisa que el derecho de acceso a la información pública constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la Ley de la materia en el ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información pública contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de Órgano Autónomo Garante del derecho fundamental de acceso a la información debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado **-artículo 103-** pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley de la materia.

III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”(sic)



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002333/2023-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente, en fecha **diez de enero de dos mil veinticuatro**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar que, la persona promovente no se pronunció al respecto ni ofreció pruebas o formuló alegatos. Sin embargo, es de advertirse que el sujeto obligado, remitió documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la Materia**³.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del asunto que nos ocupa, a fin de determinar el sentido del presente fallo. En ese sentido, tenemos que la persona recurrente solicitó acceder a la siguiente información:

“Del contrato SSM/DSG/011/2023 se requiere:

- 1) *Acta de fallo*
- 2) *Contrato*
- 3) *Factura*
- 4) *Transferencia.” (sic)*

Como ya fue expuesto en el **CONSIDERANDO SEGUNDO**, el presente asunto fue admitido a trámite ante las causales primera y cuarta previstas en el **ordinal 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, toda vez que, el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto derivado de que parte de la información requerida la clasificó como reservada, específicamente de los puntos identificados con los números uno, tres y cuatro de la solicitud de información pública que nos ocupa en el presente asunto, al tiempo de remitir versión pública del contrato número SSM/DSG/011/2023.

³ **ARTÍCULO 76.-** *La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.*



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002333/2023-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cabe señalar que, en contestación al presente medio de impugnación el sujeto obligado ratificó su respuesta inicial, es decir, aun y cuando tuvo conocimiento del presente asunto a través del auto admisorio, que no garantizó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente por las causales señaladas en el párrafo que antecede, remitió diversas documentales, con las cuales pretende clasificar la información peticionada.

El **nueve de enero de dos mil veinticuatro**, registrado bajo el folio de control **IMIPE/000015/2024-I**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número **SSM/DPyE/UT/0053-02/2024**, del **ocho del mismo mes y misma anualidad en cita**, a través del cual el **maestro Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud**, anexó las siguientes documentales:

a) Oficio **SSM/DG/DA/SRF/02/2024**, del **cinco de enero de dos mil veinticuatro**, a través del cual, el **licenciado Jaime Arturo Rosado Martínez, Subdirector de Recursos Financieros de Servicios de Salud de Morelos**, manifestó:

“ ...

TERCERO.- Es menester observar, que la información relativa a **“Del contrato SSM/DSG/011/2023 se requiere: 1) Acta de fallo 2) Contrato 3) Facturas 4) Transferencias”(sic)**, únicamente por cuanto hace a las facturas y transferencias, se encuentra en los expedientes reservados derivados de la solicitudes identificadas con los números **170357123000086, 170357123000373 y 170357123000430**, toda vez que, como se ha referido, los mismos se encuentran reservados en los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 de todos los pagos realizados para cada partida específica, con información de la fecha, monto de pago, nombre del beneficiario (persona física o moral), área administrativa que erogó el recurso, partida genérica y específica, nombre de la partida específica, por lo que encuadra en los supuestos para clasificarse como reservada conforme a los artículos 84 fracciones I y VIII y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y Vigésimo Cuarto fracciones I, II, III y IV, Trigésimo Segundo y Trigésimo Octavo, respectivamente de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, los cuales disponen que la información podrá clasificarse como reservada, en el caso en concreto debido a que se pone en riesgo el desarrollo normal de acciones de este ente, que por su propia naturaleza deben ser reservadas de conformidad con la ley que los rige, como en este caso acontece con la información antes mencionada en los que se contemplan los nombres de los beneficiarios (proveedores) número de cuenta de beneficiario, claves interbancarias del beneficiario.

... ”

QUINTO.- De igual forma, se considera que la divulgación de la referida información motivo del presente recurso, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, como se puede observar de las Pruebas de Daño de las reservas de la información



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002333/2023-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés
Albavera.

de **170357123000086, 170357123000373 y 170357123000430**, suscritas por el Titular de la Unidad Administrativa que tiene en sus archivos la información, pruebas de daño que se **adjuntan** al presente en **copia certificada**.

...
SÉPTIMO.- Es menester observar, que la información relativa a **las 3) Facturas 4) Transferencias del contrato SSM/DSG/011/2023**, se encuentra en los expedientes reservados derivados de las solicitudes de información número **170357123000086, 170357123000373 y 170357123000430**, toda vez que encuadra en los supuestos para clasificarse como reservada conforme a los artículos 84 fracciones I y VIII y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; Vigésimo Cuarto fracciones I, II, III y IV, Trigésimo Segundo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, los cuales disponen que se podrá clasificar como reservada la información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las Leyes; así mismo, que a la fecha de la solicitud que nos ocupa se encontraban en curso las siguiente auditorías

...
DÉCIMO PRIMERO.- En conclusión, es de señalar que la Información peticionada por el recurrente, se encuentra reservada, al encontrarse reservado los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 de todos los pagos realizados para cada partida específica, con información de la fecha, monto de pago, nombre del beneficiario (persona física o moral), área administrativa que erogó el recurso, partida genérica y específica, nombre de la partida específica, por el Titular de la Unidad Administrativa correspondiente, para dar cumplimiento a lo marcado en los artículos 84 fracciones I y VIII y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; Vigésimo Cuarto fracciones I, II, III y IV, Trigésimo Segundo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas y confirmado por el Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, en la **Dieciseisava Sesión Ordinaria de 2022, Décima Sesión Ordinaria, Doceava Sesión Ordinaria de 2021, Novena Sesión Extraordinaria, Segunda Sesión Ordinaria, Séptima Sesión Ordinaria, Novena Sesión Ordinaria, Doceava Sesión Ordinaria, Catorceava Sesión Ordinaria y Dieciochoava Sesión Ordinaria todas de 2022 y Tercera Sesión Ordinaria de 2023** como se puede corroborar de las **copias certificadas** que se anexan de los Resúmenes y en los Acuerdos de Confirmación con los siguientes números **03/16ª/ORD/23/08/2022, 04/16ª/ORD/23/08/2022, 05/10ª/ORD/14/09/2021, 07/12/ORD/12/10/2021, 02/09ª/EXT/07/12/2021, 05/2ª/ORD/25/01/2022, 07/07ª/ORD/12/04/2022, 06/9ª/ORD/17/05/2022, 05/12ª/ORD/28/06/2022, 03/14ª/ORD/26/07/2022 y 03/18ª/ORD/27/09/2022...**

...
En relación a la información relativa a los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 de todos los pagos realizados de cada partida específica de septiembre a diciembre de 2022, con información de la fecha, monto de pago, nombre del beneficiario (persona física o moral) área administrativa que erogó el recurso, partida genérica y específica, nombre de la partida específica, se informa como ya quedó mencionado en párrafos anteriores, fue reservada por el suscrito Subdirector de Recursos Financieros, y sometida al Comité de Transparencia de este Descentralizado, para su confirmación como información confidencial, en la Tercera Sesión Ordinaria de fecha 14 de marzo de 2023, misma que fue confirmada en esa fecha por el citado Comité de Transparencia, por lo que a la fecha el acuerdo de confirmación se encuentra en proceso de formalización.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002333/2023-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

...” (sic)

b) Prueba de daño de fecha **tres de marzo de dos mil veintitrés**, correspondiente a la solicitud con número de folio **170357123000086**.

c) Acuerdo por el cual se confirma la clasificación correspondiente a la solicitud de información con número de folio **170357123000086**.

d) Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, correspondiente al año dos mil veintitrés.

Además de lo anterior, el **diez de enero de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/000028/2024-I**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante Local, el correo electrónico, a través del cual, la **Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos**, adjuntó archivo digital correspondiente a la versión pública del contrato número **SSM/DSG/011/2023**, celebrado entre el sujeto aquí obligado y la persona moral denominada “Santek Health S.A. de C.V.”

Así también, el **diez de enero de dos mil veinticuatro**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio **SSM/DPyE/UT/0059-02/2024**, del **nueve de enero de dos mil veinticuatro**, a través del cual, el **maestro Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos**, anexó las siguientes documentales:

A) Versión pública del contrato número **SSM/DSG/011/2023**.

B) Oficio **SSM/DG/DA/SRF/611/2023**, del **seis de octubre de dos mil veintitrés**, suscrito por el **licenciado Jaime Arturo Rosado Martínez, Subdirector de Recursos Financieros de Servicios de Salud de Morelos**.

C) Una foja tamaño carta, útil por una sola de sus caras, misma que refiere al correo electrónico, mediante el cual se remitió el multi citado contrato **SSM/DSG/011/2023**, a la Oficialía de Partes de este Instituto.

De las documentales antes descritas, este Órgano Garante Local, debe advertir que, **Servicios de Salud de Morelos**, no garantiza en su totalidad el derecho de acceso a la



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002333/2023-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

información pública de la persona recurrente, lo anterior al atender las siguientes precisiones:

1.- CONTRATO SOLICITADO, NO ES PARTE DE LO RECLAMADO; POR TANTO, NO SERA PARTE DEL ESTUDIO DE FONDO.

De acuerdo a lo antes expuesto, lo primero que aprecia este Instituto es que el agravio único del recurrente está enfocado a impugnar la información que fue objeto de clasificación por parte del sujeto obligado, así como la falta de entrega, a saber, aquella identificada con el numeral 1, 3 y 4, lo que conlleva válidamente a concluir que consintió de manera tácita la atención al resto de sus planteamientos – 2) Contrato- y no formará parte del estudio de fondo. Apoyan a la determinación alcanzada el Criterio 01/03 , emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), así como las tesis del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcriben: Criterio 01/20 **“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis”**. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Resoluciones: RRA 4548/18. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 12 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2018/&a=RRA%204548.pdf>

“Registro: 204,707 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21 Página: 291 ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”

“No. Registro: 219,095 Tesis aislada Materia(s): Común Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Junio de 1992 Tesis: Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002333/2023-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.”(sic)

2.- NO SE PRETENDE ACCEDER A INFORMACIÓN INHERENTE A UN PROCESO DELIBERATIVO NO CONCLUIDO, SINO A LA INFORMACIÓN YA GENERADA AL MOMENTO DE INICIAR LA AUDITORIA, LA CUAL NO TRASCIENDE AL RESULTADO DE LA AUDITORIA NI OBSTRUYE EN SÍ MISMA, LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA MISMA AUDITORIA.

Ahora bien, tomando en consideración la respuesta del sujeto obligado, por una parte, tenemos que pretende clasificar la información que el recurrente requiere conocer, específicamente lo referente a facturas y transferencia, en virtud de que se actualizan las causales contempladas en el artículo 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es otras palabras, refirió que la información que nos ocupa se encuentra en proceso de Auditoría, proceso que es llevado a cabo por la Secretaría de la Función Pública y el Órgano Interno de Control del ente público aquí obligado. A efecto de mejor proveer se cita el ordinal señalado por el ente público aquí obligado:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones...”

O su equivalente en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que es el artículo 84, fracción I:



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002333/2023-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

“**Artículo 84.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, o afecte la recaudación de contribuciones;...”

En esencia, la disposición legal transcrita, señala dos hipótesis genéricas para clasificar como reservada la información, a saber, cuando se afecte la recaudación de contribuciones, lo que en el particular es evidente que no ocurre; y la segunda, cuando se obstruyan las actividades de auditorías relativas al cumplimiento de las leyes, que a decir del sujeto obligado y de la relatoría que sigue en su escrito, existe.

Al respecto, es importante puntualizar que conforme a las previsiones legales en cita, la información no debe publicitarse siempre que “obstruya” las actividades relativas a una auditoría sobre el cumplimiento de leyes y no así cuando un sujeto obligado se encuentre en auditoría. Por tanto es posible la clasificación de la información solicitada sólo si la publicidad de la información obstruye las actividades inherentes a la auditoría y siempre que el sujeto obligado demuestra fehacientemente esos extremos, máxime que se trata de una restricción al derecho humano de acceso a la información.

Por otro lado, resulta importante señalar que no se está solicitando la información derivada del proceso de auditoría sino la información sujeta a la auditoría, es decir, no se pretende acceder a información inherente a un proceso deliberativo no concluido sino al insumo informativo, a la información ya generada al momento de iniciar la auditoría, la cual no trasciende al resultado de la auditoría ni obstruye en sí misma, las actividades propias de la misma auditoría; además el insumo informativo en todo caso es público y se encuentra prevista como una obligación de transparencia común a todos los sujetos obligados.

En ese sentido, garantizar el derecho de acceso a la información pública no se sobrepone ni en modo alguno obstruye, *prima facie* –a primera vista– a la actividad fiscalizadora de los órganos técnicos sino que **son actividades coordinadas que contribuyen a la rendición de cuentas.** Así lo sustentan los tribunales de mayor envergadura en el país en criterios de avanzada, propios del nuevo modelo de Estado garantista, como los que a continuación se insertan:



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002333/2023-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés
Albavera.

Registro digital: 2021942. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Décima Época.**
Materias(s): Constitucional, Administrativa. **Tesis:** I.6o.A.17 A (10a.). **Fuente:** Gaceta del
Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 6263. **Tipo:**
Aislada.

TRANSPARENCIA EN SU VERTIENTE DE PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. CONSTITUYE UN PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN QUE DEBE OBSERVARSE EN TODA CONTRATACIÓN EN QUE INTERVENGAN RECURSOS O BIENES PÚBLICOS, ASÍ COMO TAMBIÉN EN CONCURSOS PÚBLICOS CUYO OBJETO ES EL OTORGAMIENTO DE UNA AUTORIZACIÓN O PERMISO DEL ESTADO.

El artículo 134 de la Constitución Federal prevé el principio de transparencia en la gestión, destino y ejercicio de los recursos públicos; así, toda contratación, adquisición, arrendamiento, enajenación o prestación de servicios de cualquier naturaleza en donde intervengan recursos o bienes públicos, deberá realizarse a través de un procedimiento público, en el que medie una convocatoria pública para que los interesados puedan libremente presentar sus posiciones a través de un sobre cerrado. Ahora, el principio de transparencia en este tipo de actuación de la administración, en su vertiente de publicidad de la información, es de la mayor relevancia, en tanto que constituye una premisa del procedimiento impersonal (dirigido a todo público) exigido como regla general en los concursos del Estado y, por tanto, como una obligación activa de las autoridades, para dotarlo de operatividad, debe garantizar el acceso completo y público a toda la información de los bienes, recursos, objetivos y lineamientos materia y fundamento de la licitación o concurso. Principio que no sólo busca garantizar la concurrencia de los interesados y, por ende, la formulación de las mejores propuestas posibles para lo concursado, sino además: a) La operatividad del principio de igualdad como fundamento de un procedimiento dirigido a todo público; b) La seguridad jurídica en cuanto a que todos los interesados puedan conocer "las reglas del juego" desde su llamado hasta la formulación y evaluación de sus ofertas, a fin de decidir si se encuentran en condiciones o no de formular una propuesta; y más importante aún; c) El escrutinio de la sociedad en general, a fin de lograr que la colectividad pueda encontrarse informada y, por tanto, verificar qué es lo que se concursa, cómo se concursa, a quiénes va dirigido y cuáles son los lineamientos o exigencias que establece el Estado para dar cumplimiento a los diversos principios de eficiencia, eficacia, economía, honradez y mejores condiciones que deben observarse en dichos procedimientos. Más aún, si bien este principio está dirigido expresamente a los procedimientos de licitación en donde intervienen de manera directa recursos o bienes públicos, resulta exigible también en procedimientos homólogos cuya finalidad es el otorgamiento de una autorización o permiso a través de un concurso público, así sea que una vez que se otorgue tal autorización o permiso el Estado no vaya a ejercer o aplicar directamente recursos públicos, ya que la concurrencia, la igualdad, la seguridad jurídica y el escrutinio de la sociedad en general cobran igual o mayor relevancia en estos casos, en tanto que lo que está en disputa es, generalmente, la prestación o explotación de un servicio público originalmente a cargo del Estado y a favor de todos los miembros de la sociedad, que deben encontrarse en posibilidad de conocer (salvo hipótesis excepcionales, temporales y justificadas de reserva) el ejercicio de las actividades desplegadas por las autoridades, para posibilitar una debida rendición de cuentas por parte de los órganos del Estado.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002333/2023-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 556/2017. 11 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Alberto Ramírez Jiménez.
Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 166422. Instancia: Primera Sala. Novena Época. **Materias(s): Constitucional.**
Tesis: 1a. CXLV/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2712. Tipo: Aislada.

GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA.

Del citado precepto constitucional se advierte que **el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios:** 1. Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. 2. **Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado.** 3. Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. 4. Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. 5. Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y, 6. **Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.**

Controversia constitucional 55/2008. Municipio de Oztolotepec, Estado de México. 3 de diciembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: José Francisco Castellanos Madrazo, Raúl Manuel Mejía Garza y Agustín Tello Espindola.

Luego, bajo los criterios interpretativos en cita, el escrutinio social es relevante antes y durante un proceso derivado de toda contratación con dinero público (entre ellas una adquisición), pero cobra relevancia particular, después de terminado el proceso de contratación, porque en ese caso, el escrutinio social busca verificar el ejercicio del recurso público, generalmente relacionado con la prestación de un servicio público, originalmente a cargo del Estado y en favor de los miembros de la sociedad, cuyos miembros tienen el derecho de conocer la información de su interés, particularmente cuando se trata de aquella prevista como Obligaciones Comunes de Transparencia de los sujetos obligados, la cual



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002333/2023-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés
Albavera.

debe ponerse a disposición del público sin que medie solicitud alguna, y máxime cuando la publicidad de esa información no obstruye actividades derivadas del proceso de auditoría, las cuales tienen por objeto verificar el correcto ejercicio de los recursos públicos.

No debe perderse de vista que conforme a la máxima constitucional prevista en el artículo 134⁴ de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los recursos económicos del erario público asignados a todo ente, se deben administrar con eficiencia, eficacia, economía, honradez y particularmente, con transparencia para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; de igual forma, refiere que el ejercicio de los recursos económicos será evaluado por las instancias técnicas, como resulta la Auditoría Superior de Fiscalización e incluso, el propio Órgano Interno de Control del sujeto obligado; sin embargo, garantizar el derecho de acceso a la información pública y verificar el correcto uso de los recursos económicos no son actividades incompatibles, ni contrapuestas, sino que contribuyen al mismo fin, una bajo el escrutinio público de cualquier miembro de la sociedad y otra, bajo los parámetros de un órgano técnico evaluador; por lo que en todo caso pueden estimarse como actividades coordinadas, desde ámbitos distintos de competencia, con normas y procedimientos propios, pero que abonan a los mismos objetivos, tal y como se infiere del último párrafo, de la fracción VIII, apartado A, del artículo 6, de la Constitución General, el cual se inserta a la letra para mejor proveer:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o

⁴ **Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.** Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002333/2023-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley

(...)

El organismo garante coordinará sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.

A consideración de este Órgano Garante, se precisa nuevamente que el recurrente no solicitó información derivada del proceso de verificación, revisión, inspección y/o auditoría, cuestión que podría encuadrar en la hipótesis de procesos deliberativos prevista como causal de reserva de información, en el artículo 113, fracción VI, de la Ley de General Transparencia y Acceso a la Información Pública o en su equivalente que es el artículo 84, fracción I, de la Ley de Transparencia Local, pero que se descarta en razón de que el recurrente no solicita información del proceso deliberativo de la verificación, revisión, inspección y/o auditoría sino la información que fue generada por el sujeto obligado en torno a un determinado contrato.

Cierto es que también se encuentra constreñido a entregar esa información a los Órganos Técnicos Fiscalizadores pero ello no significa que esa obligación se contraponga con la Obligación de Transparencia que trasciende al fondo que aquí ocupa, debido a que como fue discernido, constituyen actividades que deben entenderse como coordinadas, las cuales contribuyen a los mismos fines; cuestión que se vincula a los momentos en los que se generó la información por parte del sujeto obligado, la cual se analizará a detalle en líneas posteriores, resultando necesario por ahora



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002333/2023-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

mencionar que el solicitante no le pide información derivada del proceso de auditoría sino información de adquisiciones cuyo expediente mínimamente debería conservar en versión pública utilizado para el cumplimiento de Obligaciones de Transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia.

3.- INFORMACIÓN RECONOCIDA COMO OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA, NO PODRA CLASIFICARSE.

La información en materia del presente asunto, debe ser publicitada de forma sucesiva, periódica, y sin que medie solicitud de acceso al respecto, esto de conformidad con **el Título Quinto, denominado “de las Obligaciones de Transparencia”, Capítulo II, llamado “de las Obligaciones de Transparencia comunes” y Capítulo III,** específicamente y para el caso en concreto la contemplada en las fracciones XVI, XIX, XXVII y XLIV, del artículo 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

“Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

(...)

XVI. Contratos, Convenios y Condiciones Generales de Trabajo Que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito a las entidades públicas estatales y municipales; así como la relación del personal sindicalizado, los montos que, por concepto de cuotas sindicales, prestaciones económicas o en especie se hayan entregado a los sindicatos, los nombres de quienes los reciben y de quienes son responsables de ejercerlos;

XIX. Información sobre la ejecución del presupuesto aprobado para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales, los órganos legales y todas las entidades públicas previstas en la presente Ley, que deberá actualizarse trimestralmente;

...

XXVII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener por lo menos lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002333/2023-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

2. Los nombres de los participantes o invitados;
 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
 4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
 7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 9. La partida presupuestal de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
 10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
 11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
 12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
 13. El convenio de terminación, y
 14. El finiquito;
- b) De las adjudicaciones directas:
1. La propuesta enviada por el participante;
 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 3. La autorización del ejercicio de la opción;
 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
 6. La Unidad Administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
 10. El convenio de terminación, y
 11. El finiquito;

XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y...” (sic)

Entonces, conforme al artículo 5 y 86, fracción III⁵ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, no podrá clasificarse como

⁵ Artículo 86. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

...

III. Cuando se trate de lo previsto en el Título Quinto, Capítulos II y III de la presente Ley.

...

Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada por motivo alguno aquella información prevista en el Título Quinto, Capítulos II y III de esta Ley, ni aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos, de conformidad con el marco jurídico nacional y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002333/2023-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

reservada por motivo alguno, aquella información prevista en el Título Quinto, denominado “de las Obligaciones de Transparencia”, Capítulo II, llamado “de las Obligaciones de Transparencia Comunes” y Capítulo III, previsto como “de la información pública específica que debe difundirse”; ante ello, se determinó como información pública, no sólo por encontrarse en resguardo de un ente público sino precisamente por encontrarse prevista en las fracciones XVI, XIX, XXVII y XLIV, del ordinal 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, cuya ubicación *sedes a rubrica* se localiza inserta en el Capítulo II del Título Quinto de la Ley local de la Materia, por tanto, existe un hipotético categórico y una orden expresa del legislador para no clasificar como reservada la información prevista en ese artículo en particular.

En suma, existen razones para revocar el acto de clasificación emitido por el Comité de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, aprobado mediante la Décima Sexta Sesión Ordinaria de dos mil veintidós, Décima Sesión Ordinaria de dos mil veintiuno, Décima Segunda Sesión Ordinaria de dos mil veintiuno, Novena Sesión Extraordinaria, Segunda Sesión Ordinaria, Séptima Sesión Ordinaria, Novena Sesión Ordinaria, Décima Segunda Sesión Ordinaria, Décima Cuarta Sesión Ordinaria y Décima Octava Sesión Ordinaria todas de dos mil veintidós y Tercera Sesión Ordinaria de 2023; mediante los acuerdos 03/16ª/ORD/23/08/2022, 04/16ª/ORD/23/08/2022, 05/10ª/ORD/14/09/2021, 07/12/ORD/12/10/2021, 02/09ª/EXT/07/12/2021, 05/2ª/ORD/25/01/2022, 07/07ª/ORD/12/04/2022, 06/9ª/ORD/17/05/2022, 05/12ª/ORD/28/06/2022, 03/14ª/ORD/26/07/2022 y 03/18ª/ORD/27/09/2022, así como aquel que corresponda a la Tercera Sesión Ordinaria, mismo que, a la fecha de atender el auto admisorio, se encontraba aun en integración; sin perjuicio de ello, este Pleno procede a observar puntualmente, lo previsto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el cual por su trascendencia, se inserta a la letra:

Artículo 126. *La resolución del instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de tres días. Al resolver el recurso de revisión deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entenderá por:*

I. Idoneidad: *La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;*



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002333/2023-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés
Albavera.

II. Necesidad: La **falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información,** para satisfacer el interés público, y

III. Proporcionalidad: El **equilibrio entre perjuicio y beneficio** a favor del interés público, a fin de que **la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.**

En los casos en que la prueba de interés público se aplique respecto de datos personales de un particular, éste deberá ser llamado como tercero interesado dentro del recurso de revisión. En la resolución que emita el instituto se especificará que ésta puede ser impugnada por los particulares ante el Poder Judicial de la Federación.

4.- FALTA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA A SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS.

No pasa desapercibido para este Instituto que, por lo que respecta a: “Del contrato SSM/DSG/011/2023 se requiere: 1) Acta de fallo...”(sic); en respuesta primigenia (respuesta a la solicitud de información), el **contador público Josué Tejada Salazar, Subdirector de Recursos Materiales de Servicios de Salud de Morelos**, precisó anexar contrato y acta de fallo correspondientes al contrato identificado por la persona recurrente dentro de su solicitud de información pública; sin embargo, de un análisis a los archivos adjuntos arrojados por el historial de la solicitud que nos ocupa en el presente asunto, se advierte que no se adjuntó el acta de fallo, tal como lo informó el Subdirector de Recursos Materiales; siendo uno de los puntos por los cuales se adolece el particular al momento de interponer recurso de revisión; así mismo, de acuerdo a las documentales que integran el expediente en que se actúa, específicamente a la respuesta que forma parte de los alegatos expuestos por el ente público, se tiene que a la fecha de la presente determinación, no se remitió la documental que refiera al acta de fallo que es del interés de la persona solicitante, así como también se precisa que no se cuenta con pronunciamiento alguno por parte del Subdirector de Recursos Materiales del sujeto obligado.

5.- DETERMINACIÓN DE ESTE INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha seis de



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002333/2023-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

octubre de dos mil veintitrés, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por la persona recurrente, con número de folio **170357123000438**, y en consecuencia, es procedente la desclasificación de la información, la cual fue reservada mediante la **Décima Sexta Sesión Ordinaria de dos mil veintidós, Décima Sesión Ordinaria de dos mil veintiuno, Décima Segunda Sesión Ordinaria de dos mil veintiuno, Novena Sesión Extraordinaria, Segunda Sesión Ordinaria, Séptima Sesión Ordinaria, Novena Sesión Ordinaria, Décima Segunda Sesión Ordinaria, Décima Cuarta Sesión Ordinaria y Décima Octava Sesión Ordinaria** todas de dos mil veintidós y **Tercera Sesión Ordinaria de 2023**; mediante los acuerdos **03/16ª/ORD/23/08/2022, 04/16ª/ORD/23/08/2022, 05/10ª/ORD/14/09/2021, 07/12/ORD/12/10/2021, 02/09ª/EXT/07/12/2021, 05/2ª/ORD/25/01/2022, 07/07ª/ORD/12/04/2022, 06/9ª/ORD/17/05/2022, 05/12ª/ORD/28/06/2022, 03/14ª/ORD/26/07/2022 y 03/18ª/ORD/27/09/2022**, así como aquel que corresponda a la **Tercera Sesión Ordinaria**, mismo que, a la fecha de atender el auto admisorio, se encontraba aun en integración; por tanto, se requiere al licenciado **Jaime Arturo Rosado Martínez, Subdirector de Recursos Financieros de Servicios de Salud de Morelos**, remita a este Instituto la totalidad de la información referente a:

“Del contrato SSM/DSG/011/2023 se requiere:

...

3) *Factura*

4) *Transferencia.*” (sic)

Lo anterior, dentro de los **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.

Además, es procedente requerir al **contador público Josué Tejada Salazar, Subdirector de Recursos Materiales de Servicios de Salud de Morelos**, a efecto de que remita a este Instituto, en copia simple o mediante medio magnético, la información referente a:

“Del contrato SSM/DSG/011/2023 se requiere:

1) *Acta de fallo*

...”(sic)



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002333/2023-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

O en su caso, se pronuncie al respecto; lo anterior, dentro de los **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.

V. MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES. Finalmente, resulta importante señalar al sujeto aquí obligado que el **artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, otorga al Pleno de este Instituto, la atribución de imponer diversas medidas de apremio a los servidores públicos que no cumplan con sus atribuciones en materia de transparencia; así mismo, en el ordinal 19 fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, precisa que el Pleno de este Órgano Garante Local, puede hacer efectivas dichas medidas de apremio enunciadas en el precepto legal referenciado en líneas primeras del presente párrafo, a fin de asegurar el cumplimiento a las determinaciones que este Instituto apruebe, tal como a continuación se transcribe:

“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;

...”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002333/2023-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.”

Aunado a que el artículo 143 fracciones XV y XVI de la Ley Local de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados, serán sancionados cuando incumplan con atender y acatar los requerimientos y las resoluciones que este Instituto emita, lo cual, al tenor literal se transcribe:

“ ...
Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...
XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;
XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;
...”

En ese sentido, las citadas medidas de apremio y sanciones, se constituyen como providencias que, en el presente caso, el Pleno de este Instituto, con fundamento en las fracciones I, IV y XVII del artículo 19 de la Ley local de la materia, elije utilizar para hacer cumplir la presente determinación, ante el actuar omiso de la autoridad o sujeto obligado.

Resultando aplicable al caso por similitud de razón, la jurisprudencia I.6o.C. J/186, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son del contenido siguiente:

“MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. De conformidad con lo dispuesto por el 5 Visible en la página 31, Tomo III, Mayo de 1996, Materias Constitucional y Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,. 6 Consultable a foja 687, Tomo X, Agosto de 1999, Materia Civil, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta PJF - Versión Pública Juicio de amparo 1082/2012-III. 18 artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta”.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002333/2023-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

De lo expuesto, es menester precisar que la finalidad de imponer las medidas de apremio, es lograr el cumplimiento de las resoluciones que emita la autoridad, en aras de una pronta y expedita impartición de justicia, en ese sentido se busca obligar al sujeto obligado a cumplir con una determinación, respetando desde luego las garantías de legalidad y seguridad jurídica que señalan los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por lo anterior, **para el caso de incumplimiento total o parcial**, el **Subdirector de Recursos Financieros**, así como el **Subdirector de Recursos Materiales**, ambos de **Servicios de Salud de Morelos**, serán sancionados con **Medida de Apremio Consistente en Amonestación Pública**, en términos de lo preceptuado por el ordinal 141 fracción II y se dará inicio a lo establecido en el artículo 142, ambos de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁶.

En razón de lo anterior, **a fin de evitar dilación en la entrega de la información**, se requiere al **Subdirector de Recursos Financieros**, así como al **Subdirector de Recursos Materiales**, ambos de **Servicios de Salud de Morelos**, para que remitan a este Instituto a la brevedad la información en materia del presente asunto.

Lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique esta determinación, **apercibidos que para el caso de incumplimiento total o parcial, serán acreedores a una amonestación pública**, ello con fundamento en el **artículo 141, fracción II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; dicha medida de apremio, será publicada en la página oficial del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

Por lo antes mencionado, el Pleno de este Instituto:

⁶ **Artículo *141.** El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...
II. Amonestación pública, o

Artículo 142. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.”



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002333/2023-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en los considerandos **II y IV**, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha **seis de octubre de dos mil veintitrés**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por la persona recurrente, con número de folio **170357123000438**.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando **IV**, se instruye al sujeto obligado desclasifique la información que clasificó mediante la **Décima Sexta Sesión Ordinaria de dos mil veintidós, Décima Sesión Ordinaria de dos mil veintiuno, Décima Segunda Sesión Ordinaria de dos mil veintiuno, Novena Sesión Extraordinaria, Segunda Sesión Ordinaria, Séptima Sesión Ordinaria, Novena Sesión Ordinaria, Décima Segunda Sesión Ordinaria, Décima Cuarta Sesión Ordinaria y Décima Octava Sesión Ordinaria todas de dos mil veintidós y Tercera Sesión Ordinaria de 2023**, especialmente, la de los acuerdos **03/16ª/ORD/23/08/2022, 04/16ª/ORD/23/08/2022, 05/10ª/ORD/14/09/2021, 07/12/ORD/12/10/2021, 02/09ª/EXT/07/12/2021, 05/2ª/ORD/25/01/2022, 07/07ª/ORD/12/04/2022, 06/9ª/ORD/17/05/2022, 05/12ª/ORD/28/06/2022, 03/14ª/ORD/26/07/2022 y 03/18ª/ORD/27/09/2022**, así como aquel que corresponda a la Tercera Sesión Ordinaria, mismo que, a la fecha de atender el auto admisorio, se encontraba aun en integración.

TERCERO. Por lo expuesto en el considerando **IV**, se determina requerir al licenciado **Jaime Arturo Rosado Martínez, Subdirector de Recursos Financieros de Servicios de Salud de Morelos**, a efecto de que remita a este Instituto la totalidad de la información referente a:

“Del contrato *SSM/DSG/011/2023* se requiere:

...

3) *Factura*

4) *Transferencia.*” (sic)



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002333/2023-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Lo anterior, dentro de los **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CUARTO. Por lo expuesto en el considerando **IV**, se requiere al **contador público Josué Tejada Salazar, Subdirector de Recursos Materiales de Servicios de Salud de Morelos**, a efecto de que remita a este Instituto, en copia simple o mediante medio magnético, la información referente a:

“Del contrato SSM/DSG/011/2023 se requiere:

- 1) *Acta de fallo*
...”(sic)

O en su caso, se pronuncie al respecto; lo anterior, dentro de los **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

QUINTO. Se apercibe al **Subdirector de Recursos Financieros**, así como al **Subdirector de Recursos Materiales**, ambos de **Servicios de Salud de Morelos**, con una **amonestación pública**, para el caso de reiterar su incumplimiento total o parcial. Cabe destacar que dicha amonestación pública será objeto de publicitación en los medios oficiales de este Instituto. Lo anterior de conformidad con el artículo 141 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia**, al **Subdirector de Recursos Financieros** y al **Subdirector de Recursos Materiales**, todos de **Servicios de Salud de Morelos**; y, a la persona recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECORRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002333/2023-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y el Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, con quien actúan y da fe.

DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO PRESIDENTE

**LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA
FLORES CARREÑO**
COMISIONADA

**MAESTRA EN DERECHO XITLALI GOMEZ
TERÁN**
COMISIONADA

DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira

Realizó: JAAB.

